

Honorable
Mag. EDGAR RAMIREZ ROBLES
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA LABORAL
Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL RIVERA
DEMANDADOS: COMEPEZ

Radicación: N.º 41-001-31-05-002-**2017-00321-02**

ASUNTO: SUSTETANCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD SEGÚN LO ORDENADO EN EL ARTICULO 15 DEL DECRETO No. 806 DE 2020

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, reconocido en autos como apoderado de la sociedad demandada COMEPEZ, me permito presentar **sustentación del Recurso de Apelación de conformidad según lo ordenado en el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020** dentro del término legal dispuesto, que pido se tengan en cuenta al fallar el fondo de la Litis, así:

1

CONSIDERACIONES INICIALES

PRIMER REPARO CONCRETO:

VIOLACIÓN DIRECTA POR DEFECTO FACTICO, POR NO APLICAR EN DEBIDA FORMA LOS ARTÍCULOS 176 Y 280 DEL CGP.

La inconformidad con la decisión del Juez de la primera instancia se funda en que su determinación ningún análisis hizo del bloque de pruebas que integran el cartulario, ya que realizó una apreciación errónea de la demanda, su contestación; el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, lo dicho por su único testigo. **Así mismo, NO tuvo en cuenta las cuentas de cobro aportadas con la demanda y contestación de la misma.**

VIOLANDO de esta manera el artículo 176 del C.G.P que reza que:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al igual que el artículo 280 que reza:

“Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.”

Lo anteriormente descrito, encuentra sustento precisamente en el fundamento usado por el AD QUO para negar las excepciones propuestas, los cuales se pueden resumir en que:

1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante entendió durante el contrato de prestación de servicios, que estaba vinculado mediante contrato laboral.

2.-Dar por demostrado, a pesar de que no lo está, que se demostró la subordinación del demandante respecto de la demandada; **a pesar de que este no conocía los horarios de trabajo de la piscícola.**

En primer lugar porque el horario de los empleados de COMEPEZ S.A es de 7:00 am hasta las 4:00 pm, lo cual evidencia que ni siquiera conoce el horario de la empresa. **Pues manifestó que él trabajaba de 7:00 am a 5:00 pm.**

En segundo lugar la piscícola al tener un objeto social pecuario, **si trabaja los sábados, domingos y festivos;** puesto que todos los días hay que alimentar a la tilapia o mojarra. Lo anterior, evidencia que el propio demandante **CONFIESA** que él no tenía que trabajar los fines de semana o festivos. Pues el hecho 3 de la demanda reza:

“Su horario de trabajo fue de 7 a.m. a 12 pm y de 1 pm a 5 pm, de lunes a viernes, y cuando fue día festivo no lo trabajo, pero trabajo el sábado para reponer dicho festivo.”

Quedando demostrado que el señor RIVERA fijaba sus horarios para ir a soldar, lo cual implicaba aprovechar la luz del día y por eso salía a las 5 pm, y el hecho que fuera a trabajar los sábados para supuestamente reponer los lunes festivos, era iniciativa propia.

3.- No dar por demostrado, estándolo, que el demandante JUAN MIGUEL RIVERA, tenía la calidad de contratista independiente y no de empleado o trabajador; **cuyo objeto era específico, ocasional y corto,** consistente en prestar sus servicios como SOLDADOR para el arreglo de 3 jaulones de engorde (*los cuales son el E6, E13 y E17*) que se averiaron consecuencia de un vendaval en el embalse de Betania donde está ubicada COMEPEZ S.A; **lo cual constituye una actividad ocasional que en nada tiene que ver con el objeto social de la piscícola hoy demandada.**

4.- Dar por demostrado, sin estarlo, que devengaba un salario de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00) diarios, cuando su único testigo manifestó que a los operarios de la piscícola se les pagaba un salario mínimo, y que los únicos que tenían un salario diferente era los administrativos que laboran en las oficinas de Neiva. Aunado a que los únicos pagos por los servicios prestados como soldador que se acreditaron a través de cuentas de

cobro, pruebas documentales aportadas con la demanda ni siquiera son uniformes en su pago, pues solo fueron 4 y por sumas distintas, que se relacionaron así:

- De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25221*” calendado del 16 de Mayo de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 485.625.00)** por concepto de SERVICIOS TEMPORALES.
- De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25333*” calendado del 15 de Junio de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'540.000.00)** por concepto de SERVICIOS TEMPORALES.
- De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25387*” calendado del 01 Julio de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'540.000.00)** por concepto de SERVICIOS TEMPORALES.
- De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25448*” calendado del 14 de Julio de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada a la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'120.000.00)** por concepto de ALQUILER DE EQUIPO DE SOLDADURA.

5.- No dar por demostrado, estándolo, **que el equipo de soldadura era propiedad del demandante y este a su vez se lo alquilo a la demandada**. De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25448*” calendado del 14 de Julio de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le cancelo la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1'120.000.00) por concepto de **ALQUILER DE EQUIPO DE SOLDADURA**. Prueba documental que no fue tachada y tiene pleno valor probatorio.

6.- No dar por demostrado, estándolo que el contenido del contrato suscrito por las partes contiene obligaciones de carácter **específico, ocasional y corto**, como contrato de prestación de servicios independientes; consistentes en prestar sus servicios como SOLDADOR para el arreglo de 3 jaulones de engorde del título de los mismos.

7.- 6.- No dar por demostrado, estándolo que el demandante CONFESO durante su Interrogatorio de Parte, que el sí presentó la cuenta de cobro por el alquiler del equipo de soldadura.

Conforme a la anterior precisión, le corresponde al honorable Tribunal determinar en perspectiva de los medios de prueba denunciados, si los servicios que prestó el señor JUAN MIGUEL RIVERA para la entidad demandada, se ejecutaron en virtud de un contrato de trabajo, tal cual lo plantea la demanda, o si, por el contrario, fueron autónomos e independientes, regidos por un nexo de carácter civil, como lo plantea el recurrente en la sentencia fustigada.

Es un hecho indiscutido que la demandante prestó sus servicios como SOLDADOR de la sociedad accionada, del 11 de mayo al 08 julio de 2016, pues tales situaciones fácticas no son objeto de reproche en los cargos que propone la censura, por lo que el tema que genera el distanciamiento en el sub judice, se circunscribe a establecer la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes contendientes.

Examinados los medios probatorios que NO tuvo en cuenta el AD QUO para inferir la existencia del contrato de trabajo en el presente asunto, se puede observar que en efecto se configuran los desatinos fácticos que le endilga la censura, pues del análisis conjunto y sistemático de tales elementos de convicción, es dable concluir que las actividades ejecutadas por el demandante se desarrollaron en forma autónoma e independiente sin atisbo alguno de subordinación.

En efecto, el AD QUO desatendió el hecho de que las obligaciones del contrato de prestación de servicios, convenido por las partes, eran de carácter **específico, ocasional y corto**; consistentes en prestar sus servicios como SOLDADOR para el arreglo de 3 jaulones de engorde **lo cual constituye una actividad ocasional que en nada tiene que ver con el objeto social de la piscícola hoy demandada.**

Aunado a lo dicho por el demandante durante su interrogatorio de parte, sobre como desempeñaba estas funciones, hechos estos que son ciertamente indicativos de que el demandante NO estaba sujeto a ningún tipo de sometimiento o subordinación, respecto de la intensidad y manera como debía desarrollar sus actividades para soldar los mentados jaulones, pues no de otra forma, se puede deducir razonablemente lo dicho, si se repara en el contrato de prestación de servicios y las cuentas de cobro, en los cuales se plasmó, por un lado, que el actor se desempeñó como “soldador” y le alquilo el equipo de soldadura a la demandada, y por otro lado dicha función por su misma denominación denota total autonomía en la ejecución de las labores encomendadas, ya que por encima de él no se ubicaban personas que ejercían mando sobre sus funciones, tal cual lo reconoció el propio demandante en el curso del interrogatorio de parte que absolvió, medio de prueba que también se acusó por su distorsionada apreciación.

Así mismo, los documentos que contienen las cuentas de cobro por honorarios, firmadas por el hoy demandante, hecho este que acepto en su interrogatorio de parte; que periódicamente presentaba el actor a la demandada, no reportan ninguna similitud con los pagos de nómina que se le hacían a los trabajadores vinculados laboralmente a la empresa COMEPEZ, hecho este confirmado por el propio testigo del actor, aunado a que el actor confeso en su interrogatorio que nunca presente ningún examen de egreso, no tenía cuenta de nómina, ni cotizaba a seguridad social, distinto a lo dicho por su testigo, que si había sido trabajador de COMEPEZ y si realizo todo lo antes enunciado.

Respecto al escrito de demanda, el AD QUO, al valorarla NO dio aplicación al inciso 3° del artículo 77 del CGP prevé que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita para “confesar espontáneamente”, ello está en concordancia con el artículo 193 del CGP que reza:

Artículo 193. Confesión por apoderado judicial: La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Así las cosas, lo que manifieste o afirme el apoderado en la demanda, en las excepciones o en las contestaciones de demanda, durante la audiencia inicial y la audiencia única del proceso verbal, constituirá confesión en cuanto implique admitir hechos adversos a la causa de su cliente

Si bien indica el apoderado del demandante en su escrito de demanda que cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular, de reparar jaulones; ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas de sus confesiones en los hechos 2, 3, 7 y 10, en donde **acepta que el objeto de su contrato de prestación de servicios era específico, ocasional y corto**, porque el cumplimiento oportuno de la reparación de los 3 jaulones era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes.

Los elementos constitutivos de este tipo de contratos ósea de prestación de servicios son: i) Autonomía Técnica y ii) la Autonomía Operativa.

De acuerdo a lo anterior, puede inferirse que el apoderado del demandante confesó los siguientes hechos que le eran adversos a sus intereses en este juicio de contrato realidad: **i)** gozaba de autonomía técnica en la ejecución de sus actividades, en particular, en la reparación de los jaulones como soldador (*Ver hecho 7 de la demanda*); **ii)** las herramientas de trabajo no eran de propiedad de COMEPEZ S.A, situación está confesada por el demandante en el hecho 10 al manifestar que pagaba \$40.000.00 pesos diarios por el alquiler de esos equipos a un tercero.

Aunado a que de conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25448*” calendarado del 14 de Julio de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'120.000.00) por concepto de **ALQUILER DE EQUIPO DE SOLDADURA.**

En este contexto probatorio, es fácil colegir que el demandante tenía **Autonomía Técnica** en la ejecución del contrato de reparación de jaulones; y tenía **Autonomía Operativa** al cobrarle a la empresa demandada por el alquiler del equipo UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'120.000.00).

Al respecto, **La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) calendarada del 05 de Agosto de 2015**, aclaró que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Al respecto manifestó esta alta corporación:

“Si bien indica que el demandante que cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, **porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes**”, (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera recurrente que el sólo hecho de que el contratista reciba instrucciones, realice su labor en las instalaciones del contratante, o tenga la obligación de cumplir un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación, por lo que no basta entonces con analizar aisladamente algunos de los elementos de la vinculación jurídica sino que se hace necesario examinar el conjunto de dichos elementos, *“porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.”*

Así lo dispuso la Corte a través de la Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

“(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. ()

En el caso que hoy nos ocupa, es evidente la INEXISTENCIA de la subordinación que expresa el demandante por las siguientes razones:

- El servicio prestado por el demandante es completamente ajeno al objeto social de la empresa, pues solo se le contrató para soldar unos jaulones de propiedad de COMEPEZ S.A. que se habían averiado con ocasión a un vendaval ocurrido en la represa de Betania.
- El demandante era completamente autónomo e independiente en la prestación de sus servicios, en ningún momento se le exigió el cumplimiento de un horario, tanto así que en la demanda quedo plenamente establecido que desconoce el horario de trabajo y de operaciones de COMEPEZ en la represa de Betania.

Así mismo el demandante no estaba sujeto a las órdenes e instrucciones impartidas por un jefe inmediato. Simplemente un representante de la empresa, era el encargado de verificar que el demandante haya cumplido con el objeto de la prestación del servicio para el cual se le contrató.

SEGUNDO REPARO CONCRETO:

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA

Dentro del presente asunto es improcedente el reconocimiento de la sanción moratoria, teniendo como fundamento la buena fe en las actuaciones de COMEPEZ S.A., quien siempre obro bajo el entendido de que se suscribió un contrato de prestación de servicios, creencia esta que fue reforzada por la presentación de cuentas de cobro por parte del demandante para cobrar sus honorarios **y el alquiler del equipo con que trabajo.**

Aunado a que se acordó un contrato de prestación de servicios **cuyo objeto era específico, ocasional y corto** para soldar 3 jaulones, donde son inexistentes los elementos que configuran un contrato de trabajo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la imposición de la sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación del empleador de pagar

salarios y prestaciones sociales al término del vínculo laboral **no opera de manera automática ni axiomática**, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

De ese modo, en cada caso es necesario estudiar si el comportamiento del demandado estuvo o no asistido de buena fe, ya que no hay reglas absolutas que objetivamente determinen su procedencia. En efecto, precisó, para aplicar la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

Pues sobre el particular dijo:

“Por ello, el juzgador debe proceder de manera rigurosa en el estudio del comportamiento asumido por el moroso (*buena o mala fe*), como también del acervo probatorio obrante en el proceso y las circunstancias que rodearon la relación de trabajo.

Si tal análisis demuestra que este tuvo razones serias y atendibles que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, por cuanto la buena fe no puede merecer una sanción.

Entonces, precisa también que aplicar automáticamente la indemnización moratoria traduce un extravío del juez en la interpretación de las disposiciones legales.

A juicio de la Corte, **no es verdad que el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 comporte que la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo se convierta en automática** y que la constante y pacífica jurisprudencia sobre la valoración que debe hacer el juez de la conducta del empleador, en la perspectiva de establecer si estuvo o no asistida de buena fe, para en el primer caso eximir al empleador de la sanción moratoria, ya no resulte válida.¹”

En gracia de discusión que se aceptara la existencia de mala fe, que no existe ni se probó en el proceso, tampoco es viable la liquidación que hizo el AD QUO para fijar el salario base de liquidación del demandante en CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000.00) para condenar a la demandada a una suma superior a los CIEN MILLONES DE PESOS por este concepto.

Los honorarios cancelados en cada comprobante de pago fueron 3, de la siguiente manera:

1. De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25221*” calendado del 16 de Mayo de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 485.625.00) por concepto de **SERVICIOS TEMPORALES.**
2. De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25333*” calendado del 15 de Junio de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000.00) por concepto de **SERVICIOS TEMPORALES.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-52252018 (63889), Nov. 21/18.

3. De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25387*” calendado del 01 Julio de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'540.000.00) por concepto de **SERVICIOS TEMPORALES.**

Huelga recordar que en el último, se cobró el alquiler del equipo de soldadura, el cual reza:

De conformidad al “*Comprobante de Egreso No. 25448*” calendado del 14 de Julio de 2016, que contiene su firma y aportado por su apoderada en la demanda, se tiene que COMEPEZ S.A. le canceló la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'120.000.00) por concepto de **ALQUILER DE EQUIPO DE SOLDADURA.**

Ahora bien, respecto a los comprobantes de pago aportados con la demanda, de manera temeraria no los aportaron completos, con el escrito de contestación se aportaron los documentos faltantes, donde se evidencia los conceptos cancelados, **aunado a que cada comprobante de pago contiene la firma del hoy demandante como beneficiario.**

Lo anterior, y usando el inadecuado análisis del AD QUO, evidenciaría una supuesta asignación mensual en promedio de no más de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'188.541.000.00), cual ha debido ser el salario base mensual que ha debido usar el AD QUO para liquidar la sanción moratoria, suma que sale de promediar los tres pagos recibidos por el demandante por concepto de honorarios. Razón por la cual en caso de que prospere este reconocimiento, le corresponderá al AD QUEM re liquidar el mismo.

8

Sin embargo, su único testigo manifestó que a los operarios de la piscícola se les pagaba un salario mínimo mensual, y debió ser con este emolumento que en caso de que se pruebe la mala fe, que se debió proyectar dicha sanción.

Finalmente, ruego al AD QUEM, que revoque la petición hecha del togado de primera instancia de compulsar copias a la fiscalía a la representante legal suplente al absolver el interrogatorio de parte, puesto que sus atestos nunca faltaron a la verdad, y se debió sus respuestas a nervios más que a una supuesta mala fe alegada por el despacho, más aun cuando existen en el plenario más pruebas que hacían evidente la improsperidad de lo0 peticionado por el demanda.

Atentamente,



julián david trujillo m

a b o g a d o

Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.830.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

